GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y SIETE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a doce de septiembre de dos mil diecisiete**.

Visto para resolver los autos del expediente número **00164/2017,** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en procuración de la Licenciada **********, en contra de ***** ****** *****, y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Con escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ****** *****, con el carácter que ostenta, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, ejercitando acción cambiaria directa a ***** ****** *****, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones:

1). Le demando el pago que como Suerte Principal adeuda la hoy demandada, y que asciende a la cantidad de $7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N).

2). Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 48.43% (cuarenta y ocho punto cuarenta y tres %) Anual siendo hasta el momento dando la cantidad de $10,170.30 (diez mil ciento setenta pesos 30/100 M.N.) así como también el pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del 108% (ciento ocho), anual siendo hasta el momento la cantidad de $22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, pactados de común acuerdo por ambas parte en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.

ACTUACIONES

3). Le demando el pago de la cantidad de $5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Gastos y Costas Judiciales, del presente procedimiento judicial.

Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se radicó la demanda ordenándose el requerimiento, notificación y emplazamiento a la demandada; lo cual se hizo mediante diligencia de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, NO habiéndosele embargado bienes de su propiedad; por otra parte en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se dictó auto que tuvo por perdido el derecho a la demandada en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Asímismo, se ordenó abrir el juicio a pruebas estableciendo un término de dilación probatoria por quince días comunes para ofrecer y desahogar las pruebas admitidas a juicio, periodo que comprendió del diez al treinta de agosto del año en curso, citándose a oír sentencia definitiva mediante auto de fecha seis de septiembre del presente año, la cual hoy se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. Para tener por acreditada su acción la parte actora ofreció diversos medios de convicción tendientes a demostrar los hechos constitutivos de su demanda; para lo cual se admitieron a trámite la siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el día treinta de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de $7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), suscrito por ***** ****** *****, como deudoar, y con fecha de vencimiento el día siete de junio de dos mil catorce, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que se derivan de la Ley, con la cual se le tiene por demostrado al actor, que lo solicitado en este Juicio resulta procedente, relacionándola con los hechos de la demanda, prueba esta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme a lo previsto por los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

ACTUACIONES

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual consiste en todo lo actuado en el presente Juicio, en todo lo que beneficie los intereses de su oferente, esta prueba la relaciona con todos los puntos de la demanda, específicamente en lo relativo a la existencia del pagaré base de la acción y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

2. CONFESIONAL, a cargo de la ciudadana ***** ****** *****, a quien se le citó legalmente através de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las **NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO ACTUAL**, con el correspondiente apercibimiento, a absolver posiciones; empero dicha absolvente no compareció en la fecha señalada para el desahogo de la

citada diligencia; aún cuando obra constancia en autos de haber sido legalmente notificada para tal fin, tal y como se observa en los presentes autos a fojas de la veintidós a la veinticuatro, por lo que se le tuvo por confesa de las tres posiciones que se calificaron de legales, tal y como se aprecia a foja treinta y uno de autos, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio en Vigor.

DE LA PARTE DEMANDADA; Cabe señalar que no existen pruebas que admitir, en virtud de que esta no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Vistas y valoradas las pruebas, y toda vez que el documento base de la acción reúne los supuestos jurídicos a que se refieren los artículos, 5, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convirtiéndose así en prueba preconstituida de la acción ejercitada y, por tanto, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la causa de pedir, así como el vínculo jurídico cartular que une a las partes, con base, además, al criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia intitulada:

TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. 1962 Quinta Época: Tomo XXII, pág. 1150. Amparo civil directo 2002/30, 3a. Sec. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XXXIX, pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XL, pág. 2484. Recurso de súplica 265/33, Sec. Acdos. Rovalo Fernández Luis. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 17/34, Sec. Acdos. Carreón de Barona Edelmira. 7 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de súplica 169/33, Sec. Acdos. Ingenio “Santa Fe”, S. A. 4 de julio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: La tesis 811 publicada en la página 1490 del Apéndice al Tomo LXIV, correspondiente a la 66 del materia, es más explícita, pues aporta mayores elementos jurídicos, según se advierte de su texto. Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil. Véase: Apéndice 1917–1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Quinta Época. Parte II. Pág. 3175.Tesis Jurisprudencia.

En ese sentido, con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a

favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de $7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.**),** reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por la enjuiciada, en términos de **l**o dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio**;** por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar a la CIUDADANA **********, por conducto de su endosatario en prouración al LICENCIADO ***** ****** *****, la cantidad de $7,000.000 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.), solo por concepto de suerte principal; Por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 48.83% (cuarenta y ocho punto ochenta y tres por ciento) anual, y por concepto de intereses moratorio el 108% (ciento ocho %) anual que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demnadada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó ascentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses ordinarios a razón del 48.83% (cuarenta y ocho punto ochenta y tres por ciento) anual, y por concepto de intereses moratorios el 108% (ciento ocho por ciento) anual. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de

ACTUACIONES

suscripción del documento base de la acción, que lo fue el treinta de mayo de dos mil catorce, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tésis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tésis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tésis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tésis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el

desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tésis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/.J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Cápitulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tésis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por

ACTUACIONES

ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tésis.

Y CON BASE EN TODO ELLO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago de intereses ordinarios a razón del 48.83% (cuarenta y ocho punto ochenta y tres por ciento) anual, y por concepto de intereses moratorios el 108% (ciento ocho por ciento) anual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura", que es definida por el diccionario de la real academia española; "Usura. "*1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."(sic)* -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, **el que realizare cualquier préstamo**, aún encubierto en otra forma contractual, **con intereses superiores al bancario, u obtenga** otras **ventajas** evidentemente **desproporcionadas** para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

ACTUACIONES

c) Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tésis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL

HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tésis no es obligatorio ni apto para integrar juurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tésis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios a razón del 48.83% (cuarenta y ocho punto ochenta y tres por ciento), y por concepto de intereses moratorios el 108% (ciento ocho por ciento) anual . En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de intereses ordinarios a razón del 48.83% (cuarenta y ocho punto ochenta y tres por ciento), y por concepto de intereses moratorios el 108% (ciento ocho por ciento) anual , lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevalecientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet www.sat.gob.mx/, www.condusef.gob.mx/, así como en www.laeconomia.com.mx/ comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/; páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

ACTUACIONES

Ahora bien, este juzgador no pasa por alto que si bien el demandado, no dio contestación a la demanda, dicha circunstancia no constituye un impedimento legal para analizar los referidos parámetros de aplicación de convencionalidad, porque aunque el juicio se siga en rebeldía, este juzgador tiene la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano a no sufrir usura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, sirve de apoyo al anterior criterio la tesis con los siguientes datos:

Época: Décima Época.

Registro: 2008692.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III.

Materia(s): Constitucional, Civil.

Tesis: XXVII.3o.23 C (10a.).

Página: 2441.

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano

del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En ése contexto, se advierte que es evidente que el interés pactado en el documento básico de la acción resulta usurario, y en esa virtud, aplicando el control difuso de convencionalidad *ex officio* esta autoridad condena al demandado al pago del 3% tres por ciento mensual por concepto de intereses ordinarios y moratorios, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que se suscribió el documento base de la acción hasta el día en que se liquide por completo el adeudo contraído; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas; lo cual deberá hacerse dentro del término de (3) tres días contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley y de no hacerlo procédase a la Ejecución Forzosa del presente fallo, consistente en el embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

ACTUACIONES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077,1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392 al 1396, 1404 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en procuración, probó en autos su acción, la demandada ***** ****** *****, no compareció a juicio a oponer excepciones, ni efectuó el pago total de lo reclamado.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente procedente** la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** ****** *****, a pagar a la parte actora la cantidad de $7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N), por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

CUARTO. También, se condena a la demandada ***** ****** *****, al pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios y moratorios, generados a pratir de la fecha en que se firmó el documento base de la acción, hasta la total terminación del presente juicio, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Asímismo, se condena a la demandada ***** ****** *****, al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

SEXTO. Y por último, se concede a la demandada ***** ****** *****, el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no

hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo, secuestro y remate de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Licenciado ********** Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con Secretario de Acuerdos, Licenciado **********, quien autoriza y DA FE.

LIC. **********
JUEZ

LIC. **********
SECRETARIO DE ACUERDO

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

L¨******

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.